



EXPEDIENTE-N° : 051-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.¹
 UNIDAD MINERA : SANTA ROSA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL
 NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECOMENDACIONES
 RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Aruntani S.A.C. en todos sus extremos, referidos a las siguientes supuestas conductas infractoras:

- (i) *Incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada durante la supervisión regular del 2010 realizada a las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa", en tanto que se verificó que el Acta correspondiente a la supervisión del año 2010 no contenía los plazos para las recomendaciones.*
- (ii) *Disponer diversos residuos (retazos de geomembrana, plásticos, cilindro metálico, madera, tecnopor) en algunas cunetas (dos) y banquetas del PAD 1, debido a que no se tiene certeza de si se trataban de residuos peligrosos.*
- (iii) *Almacenar inadecuadamente chatarra metálica y otros residuos industriales en el almacén de residuos industriales, entrada del taller de mantenimiento, parte alta de la Casa Fuerza, por aplicación del principio de razonabilidad.*

Lima, 31 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 11 de noviembre del 2011 la supervisora externa Environmental Consulting S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa" de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, Aruntani), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente (en adelante, la Supervisión Regular 2011).
2. El 21 de diciembre del 2011 y el 23 de abril del 2012 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 02-2011-REG-ECOSAC (en adelante, Informe de Supervisión)², el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011, así como su informe de levantamiento de observaciones³.

Mediante escrito con Registro N° 51554 del 30 de diciembre del 2014, Aruntani S.A.C. comunicó que en mérito de la reorganización societaria de fusión por absorción, asumió los activos y pasivos de Arasi S.A.C., la misma que se encuentra inscrita en los Asientos B00007 y B00004 de las Partidas N° 11170284 y 11771614, respectivamente, del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Folios 1085 y 1086 del Expediente N° 016-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

² Folios del 41 al 354 del Expediente.

³ Folios del 359 al 422 del Expediente.





3. A través del Memorándum N° 2843-2012-OEFA/DS del 22 de agosto del 2012⁴ la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe N° 829-2012-OEFA/DS del 22 de agosto del 2012, que realiza el análisis de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011, el Informe de Supervisión y su levantamiento de observaciones.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 070-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de enero del 2013⁵, notificada el mismo día, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Aruntani.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 338-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 6 de mayo del 2013⁶ y notificada el 7 de mayo del mismo año, se varió la Resolución Subdirectoral N° 070-2013-OEFA-DFSAI/SDI, imputándosele finalmente a Aruntani las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2010: "Aguas abajo del botadero sur y sur este, botadero norte, están en proceso de culminación de cierre, no se constató elementos de control de aguas de subterráneas; hacia las quebradas, Acosiri y Cotañañi. Evaluar e implementar los controles necesarios (Piezómetros)".	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
2	En algunas cunetas (dos) y banquetas del PAD 1 se perciben diversos residuos (retazos de geomembrana, plásticos, cilindro metálico, madera, tecnopor) que fueron dejados por los operadores de trabajos de cierre; observándose desorden ocasionado por los materiales sintéticos.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 a 50 UIT
3	En el almacén de residuos industriales, entrada del taller de mantenimiento, parte alta de la Casa Fuerza se encontró chatarra metálica y otros residuos industriales que no están almacenados adecuadamente.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT



⁴ Folios del 1 al 5 del Expediente.

⁵ Folios del 423 al 428 del Expediente.

⁶ Folios del 447 al 450 del Expediente.





6. El 20 de febrero y el 28 de mayo del 2013 Aruntani presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada durante la Supervisión Regular 2010

- (i) En la Conclusión I del Informe de Supervisión se señala que el titular minero implementó las recomendaciones realizadas en la supervisión realizada del 14 al 17 de octubre del 2010 (en adelante, Supervisión Regular 2010).
- (ii) En el plano de monitoreo de aguas subterráneas (piezómetros) adjunto al Informe de Supervisión se encuentran los puntos de control EP1, EP2, EP3 y EP4. El punto EP3 está ubicado en la quebrada Mauruma o Acosiri, al sur del botadero Sur Este y el PAD de lixiviación, y controla las aguas del dren francés. El punto EP4 controla las aguas subterráneas en la confluencia de las quebradas Cotañani y Acosiri. Por ende, existen puntos de control para el monitoreo de las aguas subterráneas de las quebradas donde se encuentran los botaderos, el tajo y el PAD.
- (iii) El dren francés de los botaderos recolecta el agua de los subdrenajes construidos debajo de dichos componentes. El suelo del botadero está impermeabilizado con geomembrana a fin de que el material depositado no tenga contacto con el material de fundación, por lo que el agua de subsuelo tampoco tiene contacto con los materiales del botadero.

Hecho imputado N° 2: En algunas cunetas (dos) y banquetas del PAD 1 se percibe diversos residuos que fueron dejados por los operadores de trabajos de cierre

- (i) La Supervisora constató que Aruntani venía desarrollando actividades de cierre progresivo del PAD, por ello resultaba normal que las operaciones dejaran retazos de geomembranas en las cunetas que se iban a eliminar, cumpliendo con el diseño del plan de cierre.
- (ii) Cuando se concluyan los trabajos en el PAD, los residuos sólidos, plásticos y geomembrana serán llevados por tramos a la cancha de transferencia de residuos industriales, previa clasificación de dichos materiales, o serán reusados. Por ello, la remoción y posterior traslado de los residuos no puede realizarse de forma inmediata como pretende la Supervisora.
- (iii) La Unidad Minera "Santa Rosa" inició su cierre en el 2009, culminando el lavado del PAD en el 2010 y dejándolo libre de cianuro, por tanto los materiales encontrados en las cunetas por la Supervisora no pueden ser calificados como residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR).
- (iv) No se ha probado a través de un análisis que los residuos sean peligrosos, sino que solo se ha asumido que tuvieron contacto con sustancias cianuradas.
- (v) No existe coherencia entre el supuesto incumplimiento y el supuesto de hecho invocado en el presente procedimiento sancionador debido a que la conducta detectada se refiere al desorden de materiales sintéticos





dispuestos en algunas cunetas y banquetas del PAD, mientras que el concepto de acondicionamiento al que se hace referencia en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS se refiere expresamente a la peligrosidad del residuo.

Hecho imputado N° 3: En el almacén de residuos industriales, entrada del taller de mantenimiento, parte alta de la Casa Fuerza se encontró chatarra metálica y otros residuos industriales que no están almacenados adecuadamente.

- (i) La Unidad Minera "Santa Rosa" se encontraba en plena operación de cierre durante la Supervisión Regular 2011, lo que incluía el botadero, por lo que es normal encontrar ciertos tramos alterados y accesos temporales que permiten desarrollar el perfilado y conformación de taludes, los cuales van a desaparecer al término del cierre.
- (ii) La Fotografía N° 2.36 del Informe de Supervisión muestra que la ex Casa Fuerza se encontraba en proceso de desmantelamiento, siendo que los materiales observados son los que corresponden a dicha labor.
- (iii) En actividades de cierre se realiza el desmantelamiento de equipos, instalaciones y construcciones que van a producir la acumulación de material en áreas cercanas al lugar de trabajo (almacenamientos temporales), los cuales desaparecerán cuando el volumen de los materiales permita su traslado a la cancha de transferencia definitiva o al almacén general para su posterior uso. La transferencia definitiva en forma inmediata de cada material que se desmantele es inaceptable porque encarecería el presupuesto del cierre.
- (iv) Los residuos metálicos son considerados como recuperables pues son materiales excedentes de los trabajos de demolición y desmontaje (tuberías, calaminas y tijerales), los cuales son acondicionados en un lugar alejado de cuerpos de agua, bofedales y áreas con cobertura vegetal; además, el área donde se encuentran está señalizado y delimitado. El material debe permanecer en el almacenamiento temporal hasta su caracterización y posterior traslado a la cancha de transferencia del proyecto Tukari, en el caso de no determinarse su reutilización.
- (v) Las supuestas evidencias señaladas por la Supervisora efectivamente muestran la disposición temporal de la chatarra en una zona inapropiada, pero no acredita un inadecuado almacenamiento o acondicionamiento que haya afectado al medio ambiente, de acuerdo al Artículo 10° del RLGRS, por tanto no existe coherencia entre el supuesto incumplimiento y el supuesto de hecho invocado en el procedimiento administrativo sancionador.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Aruntani cumplió la Recomendación N° 7 formulada durante la Supervisión Regular 2010.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Aruntani habría realizado un adecuado manejo de sus residuos sólidos, en tanto que se detectaron: a)





residuos sólidos en algunas cuentas y banquetas del PAD 1; y, b) chatarra metálica y otros residuos industriales en la entrada del taller de mantenimiento en el almacén de residuos industriales de la parte alta de la Casa Fuerza.

- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Aruntani.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUDO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁹, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁰.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 338-2013-OEFA-DFSAI/SDI

14. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹¹ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
15. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 338-2013-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en el Artículo 1° de la parte resolutive se señaló lo siguiente:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	En algunas cunetas (dos) y banquetas del PAD 1 se perciben diversos residuos (retazos de geomembrana, plásticos, cilindro metálico,	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto	Líteral b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de	De 21 a 50 UIT

¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201°.- Rectificación de errores
 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".





	madera, tecnopor) que fueron dejados por los operadores de trabajos de cierre; observándose desorden ocasionado por los materiales sintéticos.	Supremo N° 057-2004-PCM.	Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
3	En el almacén de residuos industriales, entrada del taller de mantenimiento, parte alta de la Casa Fuerza se encontró chatarra metálica y otros residuos industriales que no están almacenados adecuadamente.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT

(El énfasis es agregado).

16. Sin embargo, en la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 338-2013-OEFA-DFSAI/SDI se indica claramente que las supuestas conductas infractoras citadas precedentemente serían pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y en el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS¹².
17. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 338-2013-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, al indicar en la parte resolutive que las supuestas conductas infractoras serían posibles de sanción según lo únicamente establecido en el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS, por lo que en el Artículo 1° de la parte resolutive debió señalarse lo siguiente:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	En algunas cunetas (dos) y banquetas del PAD 1 se perciben diversos residuos (retazos de geomembrana, plásticos, cilindro metálico, madera, tecnopor) que fueron dejados por los operadores de trabajos de cierre; observándose desorden ocasionado por los materiales sintéticos.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 a 50 UIT
3	En el almacén de residuos industriales, entrada del taller de mantenimiento, parte alta de la Casa Fuerza se encontró chatarra metálica y otros	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del	De 0.5 a 20 UIT



¹²

Resolución Subdirectoral N° 338-2013-OEFA-DFSAI/SDI:

"12. Es así que, en virtud de lo establecido en el artículo 14¹² del RPAS del OEFA, corresponde variar la tipificación de la sanción por la presunta infracción al numeral 5 del artículo 25 del RLGRS, siendo aplicable la sanción señalada en el literal a) del inciso 1 del artículo 145° y en el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del RLGRS.

(...)

15. Es así que, en virtud de lo establecido en el artículo 14° del RPAS del OEFA, corresponde variar la tipificación de la sanción por la presunta infracción al artículo 10 del RLGRS, siendo aplicable la sanción señalada en el literal a) del inciso 1 del artículo 145° y en el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del RLGRS."

(Lo subrayado es nuestro).





	residuos industriales que no están almacenados adecuadamente.	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
--	---	----------------------------------	---	--

(El énfasis es agregado).

- 18. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 338-2013-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.
- 19. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 21. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.



23. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Aruntani cumplió con la Recomendación N° 7 formulada durante la Supervisión Regular 2010

IV.1.1 Marco legal para el cumplimiento de las recomendaciones

24. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹⁴ –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.
25. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero del 2001¹⁵, en la que se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
26. El establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causen o puedan causar impactos negativos al ambiente.

¹⁴ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)"

Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

(...)"





27. En caso de verificarse una situación de incumplimiento, corresponderá imponer una sanción al responsable de la actividad supervisada, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 29.4 del Artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD16.
28. Al respecto, corresponde indicar que conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁷, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores involucrados. Una vez que la entidad competente verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a la fiscalización de dicho mandato.
29. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión que les ha sido delegada constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Actividad Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, el cual establece una sanción de hasta 8 UIT a los titulares mineros que incumplan las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores¹⁸.
30. Asimismo, mediante Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 527¹⁹, que aprueba los criterios para la aplicación de la sanción prevista en el Rubro 13

¹⁶ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tener el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

(...)"

¹⁷ Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013 y Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013.

Si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo de 2014 en el diario oficial El Peruano, se derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el OSINERGMIN en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en virtud del artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos a obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

¹⁹ Criterios para la aplicación de la sanción prevista en el Rubro 13 de la escala de multas y sanciones por





de la escala de multas y sanciones por infracciones generales correspondientes a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, se establece que en el caso que el titular minero incumpla, por primera vez, con la recomendación efectuada por el Supervisor en la forma, modo y/o plazo establecido será sancionado con 2 UIT; por segunda vez, con 4 UIT; por tercera vez, con 6 UIT; y, por cuarta vez en adelante con 8 UIT.

31. En ese sentido, corresponde verificar si Aruntani cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la Supervisora, la Recomendación N° 7 formulada durante la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa".

IV.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1

32. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada a las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa", la Supervisora constató el incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada en el Supervisión Regular 2010, conforme al siguiente detalle²⁰:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
7	Aguas abajo del botadero Sur y Sur este, botadero Norte, están en proceso de culminación de cierre, no se constataron elementos de control de aguas subterráneas; hacia las quebradas Acosiri y Cotañañi. Evaluar e implementar los controles necesarios (piezómetros).	Sí	Se solicitó documentación de evaluación e implementación de los controles necesarios ítem 7, 10 y 25, ante lo cual el titular minero no presentó lo solicitado. Adicionalmente, se constató en la visita de campo que no fueron instalados los instrumentos de control piezómetros.	0

33. El medio probatorio que servirá para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani respecto al presunto incumplimiento del Rubro 13 de Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, es el siguiente:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2010.	Contiene la Observación y la Recomendación N° 7.



infracciones generales correspondientes a la actividad minera aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, aprobado por Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 527

Rubro	Infracción	Sanción por Ocurrencia			
		1° vez	2° vez	3° vez	4° vez
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	2 UIT	4 UIT	6 UIT	8 UIT





34. De la revisión del Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2010²¹, se aprecia que la citada recomendación no cuenta con la indicación del plazo de cumplimiento para la subsanación por parte del titular minero.
35. Al respecto, la indicación del plazo en un documento de fecha cierta, como lo es el Acta de Supervisión, permite tener certeza no solo del contenido de una recomendación, que constituye una obligación para el administrado en virtud de lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, sino del plazo para su ejecución, a fin de determinar la fecha a partir de la cual resulta exigible y se calificará como incumplimiento a la obligación de no haber presentado el titular minero subsanación alguna²².
36. En este sentido, al no contemplar el documento de fecha cierta, el plazo otorgado a Aruntani para que realice las acciones de subsanación a la observación y recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2010, no es posible determinar si a la fecha de la Supervisión Regular 2011 el administrado cumplió con subsanar oportunamente la recomendación formulada por los supervisores.
37. Por lo tanto, no se advierte la existencia de elementos de juicio que acrediten un posible incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada durante la Supervisión Regular 2010.
38. En consecuencia, conforme a lo señalado anteriormente, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Aruntani.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Aruntani habría realizado un adecuado manejo de sus residuos sólidos, en tanto que se detectaron: a) residuos sólidos en algunas cuentas y banquetas del PAD 1; y, b) chatarra metálica y otros residuos industriales en la entrada del taller de mantenimiento en el almacén de residuos industriales de la parte alta de la Casa Fuerza

IV.2.1 El manejo adecuado de los residuos sólidos

39. Las normas que regulan el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su reglamento. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos²³.

²¹ Folios 459 y 460 del Expediente.

²² Ver Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.

²³ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
"Artículo 14".- Definición de residuos sólidos
 Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización



40. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez, de acuerdo con su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos²⁴.
41. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final.
42. Es así que, el Artículo 10° del RLGRS²⁵ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar dichos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para continuar con su manejo hasta su destino final.
43. Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS²⁶ señala como una de las obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal que los

7. Transporte

8. Tratamiento

9. Transferencia

10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

24

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario

2. Residuo comercial

3. Residuo de limpieza de espacios públicos

4. Residuo de establecimiento de atención de salud

5. Residuo industrial

6. Residuo de las actividades de construcción

7. Residuo agropecuario

8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **"Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).



25

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

26

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)"





residuos peligrosos deben ser almacenados, acondicionados, tratados y dispuestos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

- 44. En ese sentido, corresponde verificar si Aruntani realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos, en tanto que durante la Supervisión Regular 2011 se detectaron: a) residuos sólidos en algunas cuentas y banquetas del PAD 1; y, b) chatarra metálica y otros residuos industriales en la entrada del taller de mantenimiento en el almacén de residuos industriales de la parte alta de la Casa Fuerza.

IV.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 2: En algunas cunetas (dos) y banquetas del PAD 1 se percibieron diversos residuos (retazos de geomembrana, plásticos, cilindro metálico, madera, tecnopor) que fueron dejados por los operadores de trabajos de cierre; observándose desorden ocasionado por los materiales sintéticos.

- 45. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que en la Unidad Minera "Santa Rosa" las cunetas (dos) y banquetas del PAD 1 presentaban residuos peligrosos dejados por los operarios de trabajos de cierre, recomendándose su evacuación, según el siguiente detalle²⁷:

"N°"	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR
2	En algunas cunetas (dos) y banquetas del PAD 1 se observan diversos residuos (retazos de geomembrana, plásticos, roca, etc.) observándose una mala disposición de los residuos.	Efectuar la evacuación y disposición correcta de los residuos del sector en mención. Plazo: 1 semana. Responsable: área cierre de mina."

- 46. Para sustentar lo indicado, se presenta en el Informe de Supervisión la Fotografía N° 2.38 donde se observa retazos de geomembrana, plásticos y rocas en dos (2) cunetas²⁸:



Foto N° 2.38: Residuos en cunetas del PAD.



²⁷ Folio 93 (reverso) del Expediente.

²⁸ Folio 122 del Expediente.



47. De acuerdo a lo expuesto, Aruntani no habría realizado un adecuado manejo de sus residuos sólidos, en tanto que se encontraron retazos de geomembrana, plásticos y rocas en dos (2) cuentas y banquetas del PAD 1.
48. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani respecto al presunto incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Aruntani donde se consigna la descripción del hecho constatado N° 2.
2	Fotografía N° 2.38 del Informe de Supervisión.	Fotografía en la que se observa diversos residuos sobre cunetas de la Unidad Minera "Santa Rosa".

IV.2.2.1 Análisis de descargos

49. En la Resolución Subdirectorial N° 070-2013-OEFA-DFSAI/SDI, que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se señala que se detectaron residuos sólidos peligrosos en las cunetas del PAD que han tenido contacto con solución cianurada, según el siguiente detalle²⁹:

"15. Sin embargo, en la supervisión regular realizada del 8 al 11 de noviembre de 2011 se evidenció la presencia de residuos sólidos peligrosos en las cunetas del PAD, que fueron dejados por los operadores.

(...)

17. Por lo tanto, se tiene que el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para almacenar, acondicionar, tratar y disponer los residuos sólidos peligrosos (se considera a los retazos de geomembrana, plásticos, cilindro metálico, madera y tecnopor, ya que han sido encontrados en las cunetas del PAD que han tenido contacto con solución cianurada) en forma segura y ambientalmente adecuada."

(Lo subrayado es nuestro).

50. Además, el presente hecho imputado ha sido calificado como un presunto incumplimiento al Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, el cual establece la obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Por ende, es importante determinar si los residuos encontrados eran o no peligrosos.



Sobre el particular, cabe resaltar que en la Fotografía N° 2.38 del Informe de Supervisión solo se observan retazos de geomembrana, plásticos y pequeñas rocas en las cuentas del PAD, pero no resulta posible visualizar restos de madera, tecnopor o un cilindro metálico. Tampoco es posible determinar la procedencia de los residuos encontrados.

52. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha considerado en su Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014³⁰ que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye:



²⁹ Folio 425 del Expediente.

³⁰ Disponible en: www.oefa.gob.pe



"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)".

(El subrayado es agregado).

53. Además, en el expediente no hay medios probatorios que acrediten que dichos residuos hayan tenido contacto con solución cianurada ni que correspondan a la "Lista A: Residuos Peligrosos" del Anexo 4 del RLGSR ni que cumplan con algunas de las características de peligrosidad señaladas en el Anexo 6 del mismo reglamento, por lo que no se tiene certeza de si pueden clasificarse como peligrosos.
54. Por otro lado, tampoco es posible afirmar que las cunetas del PAD hayan tenido contacto con solución cianurada (y que con ello se hayan contaminado los residuos encontrados), debido a que esto no ha sido comprobado durante la Supervisión Regular 2011 y, en tanto que las cunetas tienen como función recibir y canalizar las aguas pluviales procedentes de la zona en la cual se encuentran³¹, siendo que en el caso del PAD, dichos canales debían derivar el agua de lluvia proveniente de los cerros adyacentes, tal como se detalla a continuación³²:

"CAPITULO IV

DESCRIPCION DEL PROYECTO MINERO SANTA ROSA

(...)

4.4 DESCRIPCION DE LOS COMPONENTES DEL PROYECTO

(...)

4.4.2 INSTALACIONES BASICAS Y EQUIPAMIENTO

Se refiere a la construcción de obras civiles de instalación del campamento, vías de acceso y acarreo, pads de lixiviación, planta de recuperación, pozas de soluciones y agua de lluvia, entre otros.

(...)

4.4.2.5 Construcción de las Pozas de Soluciones

Para prevenir cualquier derrame de solución fuera de los pads se construirá un sistema de bermas, igualmente se construirá un sistema de canales de derivación de drenaje para derivar el agua de lluvia proveniente de los cerros adyacente al área de los pads. El sistema de drenaje deberá ser diseñado para soportar un flujo generado por una tormenta de 24 horas que pueda ocurrir teóricamente cada 100 años."

(Lo subrayado es nuestro).



En ese sentido, no se tiene certeza de la peligrosidad de los residuos encontrados en las cunetas del PAD.

De otro lado, el presente hecho imputado también hace mención a residuos sólidos peligrosos encontrados en las banquetas del PAD 1; sin embargo, no se adjunta ninguna vista fotográfica de dicho componente ni se tiene ningún medio probatorio que certifique la peligrosidad de dichos residuos.

57. En efecto, en el Informe de Supervisión solo se indica que la Unidad Minera "Santa Rosa" se encontraba en etapa de cierre y que se culminó con el proceso de lavado

³¹ Disponible en : [http://sirio.ua.es/proyectos/manual %20carreteras/01030404.pdf](http://sirio.ua.es/proyectos/manual_%20carreteras/01030404.pdf)
Consulta: 31 de octubre del 2015.

³² Este extracto corresponde al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Santa Rosa, aprobado por Resolución Directoral N° 242-2001-EM/DGAA del 31 de julio del 2001, obrante a folio 463 (reverso) del Expediente.



y neutralizado del PAD, sin hacer referencia a la existencia de residuos sólidos peligrosos, según el siguiente detalle³³:

"La situación actual de la U.P. Santa Rosa se encuentra en la etapa de cierre, a la fecha de supervisión está cumpliendo con el cronograma de cierre. Asimismo se ha percibido que las operaciones de cierre de tajo, PAD de lixiviación y depósitos de desmontes se encuentran en un 90%.

(...)

3.6 Actividades del Plan de Cierre

(...)

3.6.4 Estabilidad Geoquímica

- Instalaciones de procesamiento

- **PAD de lixiviación.-** Para la estabilidad química del PAD de lixiviación, previo a la adecuación morfológica y estabilización de taludes de las pilas de mineral lixiviado se culminó con el proceso de lavado y neutralizado del PAD. (...)"

58. En la línea de lo expuesto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resalta a través de la Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 6 de noviembre del 2014³⁴ la necesidad de identificar los residuos sólidos peligrosos para probar debidamente los hechos imputados al interior de un procedimiento administrativo sancionador, según el siguiente detalle:

"31. Siendo esto así, se tiene que el incumplimiento de los artículos 9° y 18°, numeral 5 del artículo 25° y numeral 5 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no puede ser atribuido a Milpo teniendo en cuenta los documentos aludidos en la resolución apelada, toda vez que la identificación de los residuos sólidos encontrados en una zona carente de impermeabilización de la UM Cerro Lindo, como residuos sólidos peligrosos, no se encuentra recogida en el Informe de Supervisión, ni se aprecia en las fotografías que forman parte del mencionado documento. En tal sentido, este Tribunal Administrativo considera que la DFSAI imputó responsabilidad a Milpo sobre la base de hechos que no han sido debidamente probados al interior del presente procedimiento administrativo sancionador."

(Lo subrayado es nuestro).

59. En ese sentido, no se cuentan con los medios probatorios suficientes para acreditar el incumplimiento de la presente infracción, toda vez que de la revisión del expediente no ha sido posible identificar los residuos peligrosos inadecuadamente almacenados, por lo que no se tiene certeza si estos clasificaban efectivamente como "peligrosos".



Por tanto, corresponde **declarar el archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Aruntani.

- IV.2.3 Análisis del Hecho Imputado N° 3: En el almacén de residuos industriales, entrada del taller de mantenimiento, parte alta de la Casa Fuerza se encontró chatarra metálica y otros residuos industriales que no estaban almacenados adecuadamente

61. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que en la Unidad Minera "Santa Rosa" no se realizó un adecuado almacenamiento de la chatarra y otros residuos industriales, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión³⁵:



³³ Folios 45 (reverso), 46 y 51 del Expediente.

³⁴ Disponible en: www.oefa.gob.pe

³⁵ Folio 94 del Expediente.



"N°"	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR
8	En el almacén de residuos industriales, entrada del taller de mantenimiento, parte alta de Casa Fuerza se encontró chatarra metálica y otros residuos industriales que no están almacenados adecuadamente.	Reubicar y disponer los residuos industriales en el almacén transitorio de la Unidad Minera "Santa Rosa" para su posterior disposición final. Plazo: 2 meses. Responsable: medio ambiente."

62. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión la Fotografía N° 2.31³⁶, en la que se aprecia tuberías de metal y otras estructuras metálicas (chatarra) en un sector diferente al almacén temporal para residuos industriales de la Unidad Minera "Santa Rosa":



Fotografía N° 2.31: Sectores no apropiados para almacenaje de residuos industriales.

63. En este sentido, de acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Regular 2011, Aruntani no habría realizado un almacenamiento adecuado de los residuos industriales encontrados en la entrada del taller de mantenimiento, parte alta de la Casa Fuerza, del almacén de residuos industriales.



Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani respecto al presunto incumplimiento del Artículo 10° del RLGRS son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Aruntani donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones. Contiene la descripción del hecho constatado N° 8.

³⁶ Folio 119 del Expediente.



2	Fotografías N° 2.31 y 2.36 del Informe de Supervisión.	Fotografías en la que se observan residuos industriales
3	Datos históricos de las precipitaciones pluviales registradas por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú en el mes de noviembre del 2011 en la estación Quinistaquillas.	Estos datos muestran el volumen de las precipitaciones pluviales generadas en el mes de noviembre del 2011 en la zona donde se encuentra la Unidad Minera "Santa Rosa".
4	Escrito presentado por Aruntani el 21 de noviembre del 2011.	Escrito de levantamiento de observaciones, que contiene fotografías en las cuales se evidencia que el titular minero retiró los residuos industriales observados cerca de la Casa Fuerza.
5	Cuadro de verificación de las recomendaciones del año 2011 correspondiente a la supervisión realizada del 27 al 29 de octubre del 2013.	Muestra que durante la supervisión realizada en el 2013 se evidenció que Aruntani cumplió con subsanar la recomendación relacionada a la presente imputación.

IV.2.3.1 Análisis de descargos

65. De otro lado, Aruntani indica que los residuos metálicos encontrados son considerados como recuperables pues son materiales excedentes de los trabajos de demolición y desmontaje (tuberías, calaminas y tijerales), los cuales son acondicionados en un lugar alejado de cuerpos de agua, bofedales y áreas con cobertura vegetal. Además, indica que la Fotografía N° 2.36 del Informe de Supervisión muestra que la ex Casa Fuerza se encontraba en proceso de desmantelamiento, siendo que los materiales observados son los que corresponden a esta labor³⁷:



Fotografía N° 2.36: Plataforma de Ex – Casa fuerza.



66. Agrega que durante las actividades de cierre se realiza el desmantelamiento de equipos, instalaciones y construcciones que van a producir la acumulación de material en áreas cercanas al lugar de trabajo (almacenamientos temporales), los cuales desaparecerán cuando el volumen de los materiales permita su traslado a la cancha de transferencia definitiva del proyecto Tukari o al almacén general para



37

Folio 121 del Expediente.



su posterior uso. Refiere que no puede realizar la transferencia definitiva en forma inmediata de cada material que se desmantele porque encarecería el presupuesto del cierre.

67. Con relación a lo alegado por el administrado, cabe resaltar que de la lectura del Hallazgo N° 8 descrito en el Informe de Supervisión no es posible determinar con exactitud el lugar donde fueron encontrados los residuos sólidos industriales, es decir, si estaban dentro o no del almacén de residuos industriales, en un lugar cercano a este, en la entrada del taller de mantenimiento, en la Casa Fuerza u otro lugar:

"En el almacén de residuos industriales, entrada del taller de mantenimiento, parte alta de la Casa Fuerza... (...)"

68. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión no se ha podido evidenciar la procedencia de los residuos industriales encontrados para determinar si son peligrosos o no.
69. De otro lado, si bien la Supervisora no ha precisado qué tipo de residuos industriales fueron los encontrados, en la Fotografía N° 2.31 se aprecia restos metálicos como tuberías y estructuras, es decir, chatarra, la cual se clasifica como residuo sólido no peligroso, según lo establecido en el Literal B1.1 del Anexo 5 del RLGSR³⁸. Asimismo, se observa en la Fotografía N° 2.31 que el área donde están los residuos industriales se encuentra delimitada con una cinta amarilla sostenida por tubos o palos.
70. La Fotografía N° 2.31 del Informe de Supervisión también muestra que los residuos industriales se encontraban sobre el suelo, más no se evidencia la cercanía a algún cuerpo de agua o vegetación. Cabe resaltar que en el Informe de Supervisión tampoco se ha hecho mención a la posible generación de un daño real o potencial al ambiente.
71. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las precipitaciones pluviales en la zona donde se encuentra la Unidad Minera "Santa Rosa" ocurren durante los meses de diciembre a marzo, es decir, después de la Supervisión Regular 2011 (que se llevó a cabo a inicios de noviembre), conforme a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Santa Rosa, aprobado por Resolución Directoral N° 242-2001-EM/DGAA del 31 de julio del 2001³⁹:

**"CAPITULO III
DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE LINEA DE BASE
DEL AMBITO DE INFLUENCIA DEL PROYECTO MINERO SANTA ROSA
(...)
3.2.7 CLIMA Y ECOLOGIA
3.2.7.1 Generalidades**

³⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "ANEXO 5

LISTA B: RESIDUOS NO PELIGROSOS

Residuos que no están definidos como peligrosos de acuerdo a la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, a menos que contengan materiales o sustancias, que son establecidos en el anexo I del Convenio de Basilea, en una cantidad tal que les confiera una de las características del anexo 6 del Reglamento.

B1.0 RESIDUOS DE METALES Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES

B1.1 Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable:

(...)"

³⁹ Folio 467 del Expediente.





El clima y la ecología en el ámbito de estudio están estrechamente influenciados principalmente por la orografía y la altitud, donde las precipitaciones son marcadamente estacionales, presentándose durante los meses de verano, es decir entre los meses de diciembre y marzo, período en el cual ocurre alrededor del 85 % de la precipitación total anual."

72. De manera referencial se ha tomado en cuenta los datos históricos de las precipitaciones pluviales registradas por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en adelante, SENAMHI) en el mes de noviembre del 2011 en la estación Quinistaquillas, que se encuentra en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua (lugar de ubicación de la Unidad Minera "Santa Rosa"); los cuales evidencian que, salvo el 19 de noviembre, no se produjeron precipitaciones pluviales⁴⁰:

Estación: QUINISTAQUILLAS, Tipo Convencional - Meteorológica												
Departamento: MOQUEGUA			Provincia: MARISCAL NIETO			Distrito: CARUMAS			Ir: 2011-11 ▾			
Latitud: 16° 46' 46"			Longitud: 70° 53' 52"			Altitud: 1590						
Día/mes/año	Temperatura Max (°c)	Temperatura Min (°c)	Temperatura Bulbo Seco (°c)			Temperatura Bulbo Húmedo (°c)			Precipitación (mm)		Dirección del Viento 13h	Velocidad del Viento 13h (m/s)
			07	13	19	07	13	19	07	19		
01-Nov-2011	32.2	11.4	15.6	31.4	20.2	13.2	21.6	16.4	0	0	SW	6
02-Nov-2011	33	12	16.2	32.4	22.4	14.6	23.6	17	0	0	VNW	6
03-Nov-2011	32.2	12.5	17	31.6	21.4	14.4	23.4	16.4	0	0	SW	6
04-Nov-2011	34.6	13.4	18	33.6	21.6	15.6	23.6	17.2	0	0	SW	6
05-Nov-2011	34	13.2	17.2	33.2	22.4	15.6	23.4	18.2	0	0	WNW	4
06-Nov-2011	32.2	13	17.6	31.4	20.6	15.4	21.2	16.4	0	0	SW	6
07-Nov-2011	32.5	12.8	16	32	20	14.4	21.8	16.4	0	0	SSW	6
08-Nov-2011	31	12	16.4	30.4	19	14.6	20.2	15.6	0	0	WSW	6
09-Nov-2011	30.6	11.4	15.6	30	20	13.4	21.2	16.6	0	0	SSW	6
10-Nov-2011	31.4	11.6	16.2	30.2	19.4	13.4	21	15.2	0	0	WSW	6
11-Nov-2011	32.6	11.4	14.6	32	18.6	12.8	20	16.2	0	0	SSW	6
12-Nov-2011	32.4	11.2	15.4	31.6	20.4	13.6	23.4	17.4	0	0	S	6
13-Nov-2011	31	11	15	30.4	21.2	13.4	22.4	18	0	0	SW	6
14-Nov-2011	31.5	12	16.2	30.8	20	14.6	21.6	17.4	0	0	WNW	6
15-Nov-2011	30.4	11.6	16	30	19.6	13.6	21.2	15.4	0	0	SW	6
16-Nov-2011	31.2	12.2	17.6	30.4	20.2	15	21	16.4	0	0	WSW	6
17-Nov-2011	31.8	13.2	17.2	31	21.4	15.4	22.2	18.2	0	0	WSW	6
18-Nov-2011	29	12	16.4	28.4	19.2	14	20.4	15.6	0	0	SSW	4
19-Nov-2011	27.5	12.2	15	26.8	19.2	13.8	20.4	16	0	0	WSW	6
20-Nov-2011	30.5	14.8	17	30	19.2	16	20	16.4	0	0	SSW	6
21-Nov-2011	32	13	17	31.4	21.6	15	23.2	17.6	0	0	WNW	6
22-Nov-2011	32.2	12.4	17.4	31.4	20.4	15.4	23.2	16.2	0	0	WNW	6
23-Nov-2011	32.5	12.5	17.6	32	21.4	15	23.4	17	0	0	WNW	6
24-Nov-2011	31.5	11.8	16.4	31	20	14.2	21.4	16.2	0	0	WSW	6
25-Nov-2011	31.5	11.6	17.2	31	20.8	14.6	22.4	16.6	0	0	WSW	6
26-Nov-2011	30.6	11.8	16.4	30	19.2	13.6	20.4	15.6	0	0	SW	4
27-Nov-2011	31.4	10.6	15.6	30.8	20	13.4	21.2	16.4	0	0	SSW	4
28-Nov-2011	31.6	12.2	16.4	31	20.6	14.2	21.2	18	0	0	SSW	6
29-Nov-2011	31.5	13.2	17.2	30.8	21.2	15.2	22	16.6	0	0	SSW	6
30-Nov-2011	32.4	13.6	17.2	31.6	20.4	15.2	22.4	16.4	0	0	WSW	6



73. De esta forma, los residuos sólidos encontrados durante la Supervisión Regular 2011 no se vieron afectados por precipitaciones pluviales que pudieron ocasionar su corrosión y posible impacto al ambiente⁴¹.

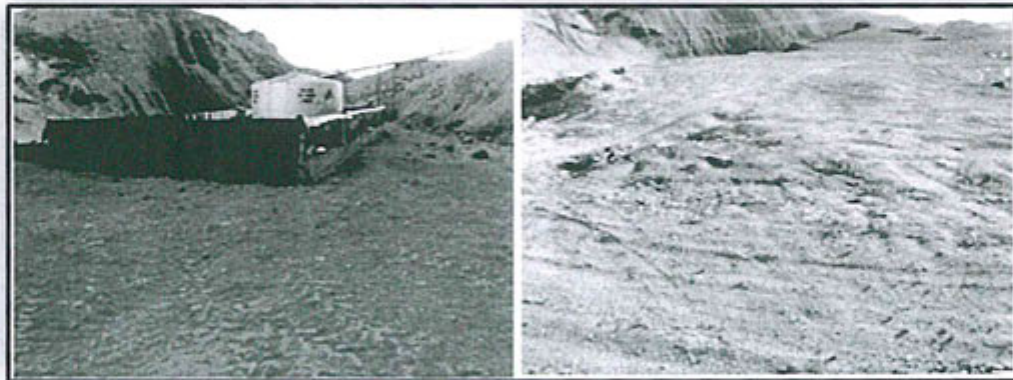
⁴⁰ Información disponible en: http://www.senamhi.gob.pe/include_mapas/dat_esta_tipo.php?estaciones=158301
Consulta: 31 de octubre del 2015.

⁴¹ Respecto a los materiales metálicos, estos pueden sufrir corrosión, es decir, el deterioro debido a la reacción con el medio de su entorno (aire seco, húmedo; agua dulce; salada; atmósfera rural, urbana, marina; suelo; vapor de agua, aceites y disolventes, gasolinas y gasóleos; ácidos y bases). Sin embargo, existen dos tipos de corrosión: una húmeda producida por la presencia de un líquido que para este caso específico podrían ser a causa de las precipitaciones pluviales (lluvias) y, por otro lado, la corrosión seca donde los vapores y gases son los agentes corrosivos, que para este caso no sería aplicable.
En: RIBA ROMEVA, Carles. *Selección de materiales en el diseño de máquinas*. Ediciones Universidad Politécnica de Catalunya. Primera edición, 2008. p. 48.





- 74. De otro lado, no se tiene certeza sobre el tiempo en que los residuos industriales permanecieron en el lugar donde fueron encontrados pues ello tampoco ha sido precisado en el Informe de Supervisión. Por tanto, pudieron estar días o un día antes de la Supervisión Regular 2011, así como el mismo día en que ésta se realizó.
- 75. En esa misma línea, debe considerarse una vez más que la Unidad Minera "Santa Rosa" estaba en etapa de cierre, por lo que debe tenerse en cuenta la razonabilidad en exigir al administrado el traslado instantáneo de cada residuo sólido no peligroso al almacén correspondiente o juntarlo en zonas determinadas por un periodo corto hasta su almacenamiento o disposición final en la zona respectiva.
- 76. El 21 de noviembre del 2011 Aruntani presentó a la Dirección de Supervisión su escrito de levantamiento de observaciones, en el cual indica haber realizado el desmontaje del taller de mantenimiento e instalaciones aledañas, por lo que procedió a trasladar todos los residuos industriales producto del desmantelamiento y demolición hacia el almacén de tránsito temporal de residuos⁴².
- 77. Para acreditar lo antes señalado, Aruntani presenta dos vistas fotográficas que muestran el suelo sin residuos industriales⁴³:



- 78. Asimismo, durante la supervisión realizada del 27 al 29 de abril del 2013 se verificó que Aruntani cerró el almacén de residuos industriales, de acuerdo a lo establecido en el plan de cierre final, no encontrándose chatarra ni residuos industriales en la zona⁴⁴:

"VERIFICACIÓN DE RECOMENDACIONES ANTERIORES"

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	CUMPLIMIENTO (SI/NO)
8	En el almacén de residuos industriales, entrada del taller de mantenimiento, parte alta de la Casa Fuerza, se encontró chatarra metálica y otros residuos industriales que no	SI	El almacén de residuos industriales se encuentra cerrado de acuerdo al plan de cierre final, libre de chatarra y residuos	SI

⁴² Folios 22 al 37 del Expediente.

⁴³ Folio 37 del Expediente.

⁴⁴ Folio 468 del Expediente.





	están almacenados adecuadamente.		industriales. (...).	
--	----------------------------------	--	----------------------	--

(...)"

79. En ese sentido, Aruntani habría realizado el levantamiento del presente hecho detectado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
80. En este punto cabe tener en cuenta lo dispuesto por el principio de razonabilidad⁴⁵, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
81. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional sostiene que⁴⁶:

"Los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

(...)

La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél.

En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado.

Por otro lado, la razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa.

La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc.

La razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

El acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado. Existe, entonces, la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél.

La doctrina plantea la verificación lógico-axiológica de una proposición jurídica bicondicional; esto es, que se justifique la asignación de derechos, facultades, deberes o sanciones, si y



45

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

46

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>





sólo si guardan armonía y sindéresis con los hechos, sucesos o circunstancias predeterminantes. (...)".

(Lo subrayado es nuestro).

82. De acuerdo a lo señalado, en aplicación del principio de razonabilidad es necesario acreditar la coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal (circunstancia motivante) y la consecuencia derivada de aquél, es decir, el acto estatal debe acreditar la correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado.
83. De esta forma, a fin de determinar la responsabilidad administrativa de Aruntani es necesario que previamente se consideren los siguientes aspectos sobre el presente hecho imputado:
- a) No se tiene certeza del lugar exacto donde fueron encontrados los residuos industriales ni de su procedencia.
 - b) Pese a que la Supervisora no especificó qué tipo de residuos industriales se encontraron sobre el suelo, la Fotografía N° 2.31 del Informe de Supervisión muestra restos metálicos como chatarra, material considerado no peligroso en el RLGRS.
 - c) No se ha acreditado la producción de un daño real o potencial al ambiente porque los residuos se encontraban en una zona árida, no se evidenció la cercanía de cuerpos de agua o vegetación y no se produjeron precipitaciones pluviales durante la Supervisión Regular 2011 que pudieran corroer dichos residuos.
 - d) No se tiene certeza sobre el periodo que estuvieron los residuos industriales en el lugar donde fueron encontrados.
 - e) Aruntani realizó el recojo de los residuos industriales antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
84. En atención a la aplicación del principio de razonabilidad, se tiene que de declararse la responsabilidad administrativa de Aruntani, no existiría coherencia y proporcionalidad entre dicho acto y el fin que persigue la norma, en la medida que los residuos industriales no eran peligrosos, no se detectó la generación de un daño al ambiente, se subsanó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y no se cometió la misma infracción con posterioridad (hecho que se comprobó en la supervisión realizada en el 2013).
85. En consecuencia, se declara el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Aruntani.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Aruntani

86. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable.
87. En ese sentido, en tanto en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Aruntani, no corresponde la imposición de una medida correctiva.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:


Artículo 1° Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Aruntani S.A.C. por la comisión de las siguientes supuestas conductas infractoras y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2010: "Agua abajo del botadero sur y sur este, botadero norte, están en proceso de culminación de cierre, no se constató elementos de control de aguas de subterráneas; hacia las quebradas, Acosiri y Cotañañi. Evaluar e implementar los controles necesarios (Piezómetros)".
2	En algunas cunetas (dos) y banquetas del PAD 1 se perciben diversos residuos (retazos de geomembrana, plásticos, cilindro metálico, madera, tecnopor) que fueron dejados por los operadores de trabajos de cierre; observándose desorden ocasionado por los materiales sintéticos.
3	En el almacén de residuos industriales, entrada del taller de mantenimiento, parte alta de la Casa Fuerza se encontró chatarra metálica y otros residuos industriales que no están almacenados adecuadamente.



Artículo 2°.- Informar a Aruntani S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁷, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 "Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".